

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51020

Ref. Expediente N° SD2025/0034321

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 21 de julio de 2025, MASARI 888 LLC SUCURSAL EXTRANJERA, presentó la solicitud de registro de la Marca Masari (Mixta), para distinguir los servicios comprendidos en la clase 36¹ de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 3619 de 3 de marzo de 2026, se requirió a MASARI 888 LLC SUCURSAL EXTRANJERA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, correspondientes a que:

1. Aportara poder debidamente a un abogado inscrito en Colombia.
2. Realizara el pago del valor faltante de la tasa correspondiente al trámite solicitado, el cual asciende a 359.000.
3. Excluyera los nombres de los colores (azul, crema, naranja) mencionados en la respuesta al requerimiento, indicando únicamente y de manera expresa los códigos de referencia internacional aportados: (RGB 17, 36, 94 RGB 255, 255, 244 RGB 255, 153, 51).

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

¹ **36:** procesamiento de pagos con tarjetas de cargo; procesamiento de pagos de impuestos; procesamiento de pagos de reembolsos; procesamiento de pagos electrónicos de facturas; procesamiento de pagos electrónicos realizados a través de tarjetas de prepago; procesamiento de pagos en criptomonedas; procesamiento de pagos para la adición de tiempo de comunicación a servicios inalámbricos de prepago o de pago por uso; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito; procesamiento de pagos por tarjeta de débito; procesamiento electrónico de pagos electrónicos mediante una red informática mundial; realización de pagos mediante tarjetas de prepago de llamadas a larga distancia para la recarga de minutos; seguros de protección de compra para pagos efectuados mediante tarjeta de crédito; servicios bancarios relacionados con la aceptación de pagos a plazos; servicios de administración de pagos; servicios de garantía de pagos mediante giros postales; servicios de gestión de pagos; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente, disponibles en locales de tiendas minoristas; servicios de procesamiento de pagos; servicios de procesamiento de pagos con código de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con tarjeta de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos de impuestos; servicios de procesamiento de pagos de puntos de fidelización; servicios de procesamiento de pagos fiscales; servicios de tarjetas de transacción de pagos; servicios de tramitación de pagos; servicios de tramitación de pagos de impuestos fiduciarios; suministro de pagos seguros de transacciones comerciales; suscripción de seguros de servicios jurídicos prepagos; tramitación de pagos con vales de fidelización; tramitación de pagos electrónicos; tramitación de pagos electrónicos realizados con tarjetas de prepago; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; tramitación de pagos realizados mediante cheque electrónico; tramitación electrónica de pagos; tramitación electrónica de pagos con divisas; trámite de pagos electrónicos efectuados con tarjetas de previo pago; tratamiento de pagos realizados mediante cheque electrónico.

Ref. Expediente N° SD2025/0034321

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención no fue contestado en tiempo por el solicitante. En consecuencia, las inconsistencias de forma advertidas persisten, toda vez que el pago de la tasa oficial se encuentra incompleto; adicionalmente, tratándose de una sociedad extranjera, esta debe actuar mediante apoderado, quien deberá ser abogado inscrito en Colombia. Asimismo, respecto del alcance de la reivindicación de colores, se observa que el solicitante emplea dos maneras distintas para identificarlos, lo que mantiene las imprecisiones de forma en la solicitud. En consecuencia, al no haberse subsanado oportunamente los requerimientos formulados, se hace necesario declarar el abandono de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a MASARI 888 LLC SUCURSAL EXTRANJERA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 6 de julio de 2026



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)